



República de Colombia  
Juzgado 19 Laboral del Circuito  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Lilia Estela Hincapié Rubiano</b>
<b>Demandado</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- <b>Positiva Compañía de Seguros S.A</b></li><li>- <b>Junta Nacional De Calificación De Invalidez</b></li><li>- <b>Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca</b></li></ul>
<b>Radicación N.º</b>	<b>76 001 31 05 014 2019 00124 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No 1263**

Cali, veintiséis (26) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la actuación que antecede, sería esta la oportunidad para decidir lo que en derecho corresponda y en concreto, se convocó a la audiencia preliminar a la que hace referencia el artículo 77 del CPT, para el día **30 de noviembre de 2021**.

No obstante, el artículo 132 del CGP establece la obligación de ejercer control de legalidad sobre cada una de las etapas procesales, permitiendo prever cualquier causal que pueda nulificar el trámite surtido hasta el momento, y con ello retrotraer el proceso a su etapa inicial, ocasionando así una situación más gravosa para las partes interesadas en finiquitar esta controversia.

Ahondado en la situación fáctica expuesta, tenemos que **Lilia Estela Hincapié Rubiano**, pretende que se declare la “*nulidad de los dictámenes proferidos por las Juntas calificadoras tanto la Junta Regional como la Nacional*” y como consecuencia de ello se declare que tiene un Perdida de Capacidad Laboral superior al

5% e inferior al 49% derivada de un accidente de trabajo acaecido el **10 de marzo de 2015**; como consecuencia de ello solicita que se condene a la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A al reconocimiento y pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial a partir del **10 de marzo de 2015**.

Pues bien, el primer aspecto a dilucidar hace referencia a la naturaleza jurídica de una de las entidades demandadas; en concreto **Positiva S.A** toda vez que esta funge como una **Empresa Industrial y Comercial del Estado**, con participación mayoritaria del estado, en suma una **entidad de derecho público** que de conformidad con el artículo **97 de la Ley 489 de 1998**, el **decreto 1234 de 2012**, **Decreto 1678 de 2016**, hace parte del **sistema de seguridad social en riesgos laborales**.

Ahora bien, al verificar el acervo probatorio allegado al despacho, se logra constatar que **Lilia Estela Hincapié Rubiano** se encuentra actualmente desempeñando el cargo de Procurador Judicial. A partir de lo anterior, esa concurrencia por una parte de una entidad pública que además es la administradora de la seguridad social de la demandante y que ésta tiene la condición de empleada pública, comporta una talanquera para que este juzgador pueda resolver la pretensión económica principal, pues esta no es la jurisdicción competente para resolver esta controversia.

Al punto, el artículo 104 numeral 4 del CPT, establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los asuntos “relativo a la relación legal y reglamentaria entre **los servidores públicos** y el Estado, y la **seguridad social** de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una

**persona de derecho público.** Y en este caso concurriendo las tres calidades es y si más reparos que realizar este juzgador determinan que es la jurisdicción de lo contencioso administrativo quien debe dirimir la Litis.

Súmese a ello que la falta de jurisdicción es insanable; al respecto la Corte Constitucional ha indicado que es un imperativo del juez que realice una determinación adecuada de la jurisdicción que ha de resolver un litigio, pues ello constituye un presupuesto de vertebral relevancia, en tanto de allí emana la validez misma del proceso; para la corte, un vicio como la falta de jurisdicción conlleva a que las actuaciones procesales resulten afectadas por una nulidad que no es susceptible de saneamiento alguno ((CC T 064-16))

Avizorado lo anterior, resulta relevante y llamativo que el proceso sea tramitado en esta jurisdicción cuando versa una entidad pública y además una servidora del estado; en consecuencia esta nunca fue la senda por la cual se debió tramitar el presente proceso, empero como dicho error no fue analizado por el despacho de origen, no se realizarán más precisiones al respecto, y se ordena su remisión a la jurisdicción apropiada para conocer el presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado **19 Laboral Del Circuito De Cali**, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales.

### **RESUELVE**

- 1. Dejar** sin efecto el Auto Interlocutorio N° 1514 del 19 de octubre de 2021.

- 2. Declarar la falta de jurisdicción** en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente asunto.
- 3. Ordenar** el envío del expediente a la oficina de reparto, para que sea asignado a un juzgado administrativo de Cali.
- 4. Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

KVOM



Puede escanear este código con su celular para acceder al microsítio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**30 de noviembre de 2021**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA